



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 23816-2019-DRELM**

**PRESENTADO POR
KIARA SEREYNA ROMÁN PELAEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 23816-2019-DRELM

Materia : **Solicitud de Bonificación Especial**

Entidad : **Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 – Lima**

Bachiller : **ROMÁN PELAEZ, KIARA SEREYNA**

Código : **2014131176**

LIMA – PERÚ

2022

RESUMEN

El presente Informe Jurídico analiza el procedimiento administrativo que fue iniciado por la solicitud formulada, en su calidad de docente, de la señora G.M.CH.CH, ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 de Lima, respecto al pago de la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal. Dicha solicitud se amparaba en lo dispuesto por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria (Ley N° 25212).

La Dirección del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 declaró improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial.

No conforme con lo resuelto, la señora G.M.CH.CH. interpuso recurso de apelación en el cual señaló que existían pronunciamientos del Poder Judicial que, en casos similares al de su solicitud, había ordenado el pago de la bonificación solicitada. Asimismo, sostuvo que, si bien percibió la bonificación dispuesta por el D.S. N° 051-91-PCM, ello no fue realizado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Profesorado y su reglamento. Por lo tanto, correspondía subsanar el error en que se había incurrido y otorgarle la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, con el reintegro de los devengados a partir de la fecha de su nombramiento en la carrera del profesorado más los intereses legales.

Finalmente, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mediante resolución directoral, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora G.M.CH.CH. por lo que se confirmó la resolución impugnada.

En dicha resolución se consideró que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisaba claramente que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la base de la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo; en este sentido, la solicitante durante el periodo que laboró percibió el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, no existían devengados ni intereses legales que reconocer.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Solicitud	5
1.2 Resolución Directoral	6
1.3 Recurso de apelación	6
1.4 Resolución Directoral regional	7

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos	9
2.1.1 ¿Qué norma debió aplicarse para determinar si correspondía otorgar la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?	9
2.1.2 En cuanto al otorgamiento de la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal, ¿debía aplicarse lo dispuesto por la Ley del Profesorado o por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM?.....	10
2.1.3 ¿Debía otorgarse la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?	10
2.2 Desarrollo de los principales problemas jurídicos	11
2.2.1 ¿Qué norma debió aplicarse para determinar si correspondía otorgar la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?	11

2.2.2 En cuanto al otorgamiento de la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal, ¿debía aplicarse lo dispuesto por la Ley del Profesorado o por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM?	14
2.2.3 ¿Debía otorgarse la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?	19

CAPÍTULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Respecto a los problemas jurídicos identificados	21
--	----

CONCLUSIONES	25
---------------------------	-----------

REFERENCIAS	26
--------------------------	-----------

ANEXOS	27
---------------------	-----------

CAPÍTULO I: RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Solicitud

El 12 de enero de 2018 la señora **G.M.CH.CH.**, en adelante la administrada; solicitó ante la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 06** (perteneciente a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana) el pago de la **bonificación especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal.**

Dicha solicitud la realizó en su calidad de docente contratada y luego nombrada del Centro Educativo Akira Kato en el distrito de Ate-Vitarte en Lima.

Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- Copia de documento nacional de identidad.
- Copia de sus talones de cheques.
- Copia de la Resolución Jefatural USE N° 04 N° 0177 -1994 de fecha 28 septiembre de 1994 en la que se le contrata en el cargo docente por horas como (reemplazante).
- Copia de Resolución Directoral N° 1204 de fecha 28 de mayo de 1998 en la que se le contrata en el cargo docente por horas.
- Copia de la Resolución Directoral N° 01915 de fecha 31 de mayo de 2002 en la que se reconoce a la solicitante como docente nombrada.
- Copia de la Resolución Directoral USE N° 6 de fecha 15 de julio de 2002 en la que se le contrata en el cargo docente

1.2 Resolución Directoral

El 26 de marzo de 2018 la Dirección del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 emitió la Resolución Directoral N° 04311, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial formulada por la administrada.

Dicha resolución se basó en lo señalado por el Informe Legal N° 7702014/UGEL N° 06/OAJ (de fecha 4 de septiembre de 2014, emitido por el Área de Asesoría Jurídica), según el cual, los pedidos formulados sobre pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación devenían en improcedentes, ya que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se debía otorgar al personal docente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual determinaba los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Dicha resolución fue notificada a la solicitante el 16 de abril de 2019.

1.3 Recurso de apelación

El 30 de abril de 2019 la señora G.M.CH.CH., no conforme con lo resuelto por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, interpuso recurso de apelación. Basó su impugnación en los siguientes fundamentos:

Mediante Sentencia N° 085-2009 de fecha 23 de abril de 2009, el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa emitió fallo contra la UGEL de Arequipa Sur y le ordenó a reconocer el derecho correspondiente y abonar la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total íntegra, así como los reintegros correspondientes.

- Del Informe Escalafonario se verificaba que había laborado como docente en el régimen laboral de las leyes N° 24029 y 25212 por más

de diez años en calidad de nombrada y contratada, por consiguiente, le correspondía tal bonificación conforme lo establecía ambas normas, y de acuerdo a lo señalado por su ficha escalafonaria.

- Su solicitud se encontraba corroborada por diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional y diversas sentencias judiciales.
- Si bien es cierto que percibió la bonificación dispuesta por el D.S. N° 051-91-PCM, ello no fue realizado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Profesorado y su Reglamento, por lo que correspondía subsanar el error en que se había incurrido. En consecuencia, se le debía otorgarle la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a las leyes N° 24029 y 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, con el reintegro de los devengados a partir de la fecha de su nombramiento en la carrera del profesorado más los intereses legales.
- Baso jurídicamente su apelación en las siguientes normas:
- Artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (modificada por la Ley N° 25212).

1.4 Resolución Directoral Regional

El 4 de julio de 2019 la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mediante Resolución Directoral Regional N° 2525 2019DRELM, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora G.M.CH.CH contra la Resolución Directoral N° 04311 de fecha 26 de marzo de 2018; por lo que se confirmaba esta última.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisaba claramente que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la base de la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo;
- El Tribunal Constitucional había señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC, que el Decreto Supremo N° 05191-PCM fue expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces, manteniendo su jerarquía legal y, por lo tanto, era plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, precisando que: "Los artículos 8° y 9° del citado Decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212".
- El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 432-96-AA/TC, había señalado que: "No existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto a/tratamiento legal de las cosas (...)". De ello se concluía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tenía plena vigencia y validez.
- La señora G.M.CH.CH. durante el periodo que laboró bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, percibió el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, no existían devengados ni intereses legales que reconocer.

Dicha resolución agotó la vía administrativa.

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos

Una vez señalados los hechos más relevantes en el capítulo anterior, corresponde ahora establecer los problemas jurídicos que se desprenden en el presente procedimiento administrativo, los cuales son los siguientes:

2.1.1 ¿Qué norma debió aplicarse para determinar si correspondía otorgar la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?

De la revisión de los actuados y del Informe Escalafonario N° 001741-2019- UGEL.06/DIR-ARH-EEL de fecha 02 de mayo de 2019, se advierte que la solicitante fue nombrada como docente bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado (modificada por la Ley N° 25212). Posteriormente, fue incorporada al régimen de la Ley N° 29062, otra modificatoria de la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial. Finalmente, la solicitante pasa al régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga finalmente a la Ley del profesorado.

Por ello, es necesario determinar bajo qué norma se realizará el cálculo de los años de servicios de la solicitante, así como la bonificación especial solicitada que le correspondía recibir.

2.1.2 En cuanto al otorgamiento de la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal, ¿debía aplicarse lo dispuesto por la Ley del Profesorado o por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM?

En su recurso de apelación la solicitante señaló que había laborado como docente en el régimen laboral de la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) por más de diez años –en calidad de nombrada y contratada– por lo que le correspondía que se le otorgara dicha bonificación de acuerdo a la mencionada Ley del Profesorado y no según lo dispuesto por el D.S. N° 051- 91PCM.

Al haber sido desestimado dicha impugnación, corresponde determinar bajo qué norma debía otorgarse la bonificación especial materia de solicitud.

2.1.3 ¿Debía otorgarse la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?

Ante la declaración de improcedencia de la solicitud formulada por la señora G.M.CH.CH, esta interpuso recurso de apelación. En dicha impugnación, la solicitante señaló también que en sede judicial existían pronunciamientos que amparaban solicitudes similares al que ella formuló. En este escenario, corresponde analizar si debía accederse a lo solicitado por la solicitante a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2 Desarrollo de los principales problemas jurídicos

2.2.1 ¿Qué norma debió aplicarse para determinar si correspondía otorgar la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?

Según los hechos narrados en el capítulo anterior, se desprende que la solicitante se desempeñó como docente en el Centro Educativo Akira Kato en el distrito de Ate-Vitarte, en Lima. Dicha labor la realizó inicialmente en su calidad de nombrada y luego de contratada.

Durante dicho periodo se encontraba vigente la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (modificada por la Ley N° 25212), la cual, en el primer párrafo de su artículo 48°, dispuso: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

Si bien es cierto, dicha norma luego fue derogada por la Ley N° 29994, Ley de Reforma Magisterial, siendo esta última la norma vigente cuando se presentó la solicitud que dio inicio al presente procedimiento administrativo, debe tenerse en cuenta que la solicitante adquirió el derecho a recibir una bonificación especial de acuerdo a lo establecido por la Ley del Profesorado, por lo que correspondía analizar lo solicitado a la luz de lo establecido por esta última norma.

Esta conclusión se basa en una de las teorías que han surgido para resolver aquellos casos en que se evalúa la aplicación de la ley en el tiempo: la teoría de los derechos adquiridos; la otra teoría es la de los hechos cumplidos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00022016-PI/TC, fundamento 11) señaló:

(...) es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos atractivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).

De acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo (Rubio, 2015). Por lo tanto, un derecho que se nos ha sido otorgado ya no se nos puede ser revocado.

Por otra parte, a través de la teoría de los hechos cumplidos, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata (Rubio, 2015).

Al respecto, nuestra Constitución en su artículo 103^{o1} dispone lo siguiente: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Por otra

¹ Modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28389,

parte, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial tenemos que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en la Casación N° 15470- 2014, manifestó lo siguiente:

Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0316-2011-PA/TC (fundamento 25) ha señalado:

A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 00502004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.

De lo señalado, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, por lo tanto, podemos

afirmar que la ley se aplica a las situaciones jurídicas existentes; es decir, se realizará una aplicación inmediata de la ley a los hechos y situaciones jurídicas que ocurran bajo ella. Sin embargo, puede haber excepciones como ocurre con aquellos derechos laborales que han sido adquiridos por la persona y que no pueden ser excluidos bajo la justificación de la vigencia de una norma posterior. En consecuencia, podemos afirmar que un derecho al formar parte de la esfera jurídica de una persona, bajo la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, no podrá ser alterado por las nuevas leyes.

Se observa entonces, que la teoría de los derechos adquiridos produce como efecto la aplicación ultractiva de las normas modificadas o derogadas (en este caso, la Ley del Profesorado), más allá del momento en que tal modificación o derogación se suscitó.

En este escenario, se concluye que la solicitante cumplió con los requisitos para percibir la bonificación especial bajo la vigencia de la Ley del Profesorado, por lo que su solicitud tendría que evaluarse según las disposiciones de dicha norma.

2.2.2 En cuanto al otorgamiento de la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal, ¿debía aplicarse lo dispuesto por la Ley del Profesorado o por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM?

Ante la existencia de diversas normas que regulan el acceso de los empleados públicos a la administración pública, en el que cada régimen regula sus derechos y obligaciones del personal sujeta a estas, es necesario ubicar el régimen laboral al cual está adscrito el trabajador concreto, ya que cada sistema de contratación laboral del Estado se rige por su propia normativa, no siendo ninguno complemento de otros, aunque todos ejerzan la función pública (Abanto, 2017).

En este contexto las carreras especiales son regímenes establecidos para cierto personal calificado, los cuales laboran en la administración pública, como, por ejemplo: profesorado y magisterial (Ley N° 24029 y Ley N° 29062), docentes universitarios (Ley N° 23733), profesionales de la salud (Ley N° 23536), entre otros (Martínez, 2014).

Ahora bien, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establecía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente **al treinta por ciento de su remuneración total.**

Por otra parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma cuya finalidad fue establecer en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios del Estado en el marco de un sistema único de remuneraciones y bonificaciones), consideraba para efectos remunerativos a los conceptos de **remuneración total permanente y remuneración total**²; mientras que en su artículo 9° señalaba como regla general que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que percibían los funcionarios en base al sueldo, remuneración o ingreso**

² Ley del Profesorado

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

total, sean calculados en función a la Remuneración Total Permanente².

Se advierte, por lo tanto, que a diferencia de la Ley del Profesorado el mencionado Decreto Supremo establecía como base para el cálculo de los beneficios a la remuneración total permanente y no a la remuneración total. Por lo tanto, existen dos normas que resultan ser contradictorias respecto a la base que debe aplicarse para determinar el beneficio materia de la presente solicitud. Por un lado, la Ley del Profesorado señala que el cálculo debe realizarse en función de la remuneración total, mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace referencia a la remuneración total permanente, la cual constituye un monto menor. En este escenario, se puede afirmar que estamos frente a una antinomia, entendida, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, como,

(...) la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible (...) Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento (fundamento 51).

Corresponde entonces determinar cuál de las dos normas debería aplicarse y para ello se tiene que recurrir a diferentes principios. Dos de ellos son relevantes en este caso: el de Jerarquía y el de Especificidad.

² El mencionado artículo 9° señalaba tres excepciones, ninguna de ellas aplicables al presente caso; estas son: compensación por tiempo de servicio, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF y 232-88-EF y la bonificación personal y el beneficio vacacional.

Respecto al principio de Jerarquía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC (fundamento 57) ha señalado:

Es inválida la norma cuyo contenido contradiga el contenido de otra norma de grado superior. A su vez, como una disposición puede contener varias normas jurídicas (es decir es susceptible de varias interpretaciones), es inválida la disposición que no contenga ni una sola norma (ni una sola interpretación) válida. Dicho de otro modo, es válida la disposición que contenga al menos una norma válida.

Se desprende de la apelación que la solicitante cuestionaba la aplicación de Decreto Supremo debido a que se trataba de una norma de inferior jerarquía (rango reglamentario) respecto a la Ley del Profesorado (rango legal).

Sin embargo, la Dirección Regional en su resolución basó su decisión en que el mencionado decreto supremo emitido bajo la vigencia de la Constitución de 1979, era uno de naturaleza extraordinaria que tenía la misma jerarquía de una ley. Este criterio se basaba en que el artículo 211° de dicha norma disponía lo siguiente:

Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

(...)

20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; **y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.**³

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo podía emitir normas para regular en materia económica y financiera, equiparable a lo que actualmente ocurre con los decretos de urgencia. En consecuencia, si tomamos

³ Énfasis propio.

la jerarquía como criterio para resolver la antinomia surgida, era posible aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Ahora bien, otro principio a tomar en cuenta es el de **Especificidad**, el cual dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.

En el presente caso, si bien ambas normas regulaban la bonificación especial, el Decreto Supremo lo hacía respecto a diferentes funcionarios públicos y no únicamente sobre los docentes; es por ello que debería aplicarse la Ley del Profesorado. El criterio de la Especificidad se basa en que una norma especial prima sobre la norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de aplicación general que regulaba los niveles remunerativos de todos los servidores del Estados, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, era una norma que regulaba de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación especial solicitada por la señora G.M.CH.CH. al ser exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resultaba aplicable por razón de especificidad era la Ley N° 24029 y su modificatoria en el artículo 1° de la Ley N° 25212, asimismo su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED .

Por las razones expuestas considero que a lo solicitado por la señora G.M.CH.CH., no debía aplicarse lo dispuesto por la Ley del Profesorado y su Reglamento.

2.2.3 ¿Debía otorgarse la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal?

Si se considera que ninguno de los dos actos administrativos definitivos emitidos en el presente procedimiento cuestiona el cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluaciones se puede concluir que le correspondía a la señora G.M.CH.CH. recibir dicha bonificación. Sin embargo, la controversia radica respecto al monto base para el cálculo; vale decir, sobre la base de la remuneración total o la remuneración total permanente.

Ambos conceptos se encontraban regulados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que fue promulgada el 07 de marzo de 1991, al amparo de la Constitución de 1979 con la finalidad de incluir medidas extraordinarias en materia económica y financiera. Es así que el artículo 10° de dicho Decreto Supremo precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212) se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida. Por lo tanto, podríamos afirmar que se trataba de una norma que era aplicable para todos los efectos que se contraponían al referido decreto, excluyéndose cualquier otro tipo de interpretación.

Es así que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisó que la referida bonificación especial reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), se realizaría sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que debía dejarse de lado la Ley del Profesorado y al artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado.

Si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señalaba que el beneficio previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se calcularía sobre la base de la remuneración total permanente; debemos tener en cuenta que la Ley del Profesorado era una norma que regulaba de forma especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración pública, tal como era el caso de los profesores de la carrera pública. En este sentido, es evidente que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación era exclusivamente percibida por los docentes. En consecuencia, la normatividad legal que resultaba aplicable por razón de especificidad era la Ley del Profesorado. Lo señalado coincide con lo señalado por Bobbio (2013), quien afirma sobre el principio de Especificidad lo siguiente:

(...) de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. También aquí la razón del criterio es clara, puesto que ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). El paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a su descubrimiento gradual por el legislador de esta diferenciación. (p. 199)

Es por ello que se concluye que, correspondía otorgar la Bonificación Especial correspondiente al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluaciones por trámite personal solicitada por la señora G.M.CH.CH.

CAPÍTULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Respetto a los problemas jurídicos identificados

De lo desarrollado en el capítulo anterior permite concluir que en el presente caso, la principal controversia radica en determinar la base respecto a la cual debería calcularse la bonificación especial solicitada por la señora G.M.CH.CH. En este sentido, es menester determinar si correspondía aplicar para dicho cálculo, la remuneración total (según la Ley del Profesorado) o la remuneración total permanente (según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM). Para dicha finalidad se debe considerar que ella remuneración total, al abarcar mayores conceptos, es mayor que la remuneración total permanente. De allí radica la expectativa de la solicitante de que se le cancele en función a la remuneración total, además de que se trata de un derecho que adquirió a la luz de la Ley del Profesorado.

Debe precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, que facultó al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó expresamente a estos decretos supremos fuerza de ley, el Tribunal Constitucional le atribuyó esta cualidad en el entendido de que se trataran de normas extraordinarias con vigencia temporal. Es por ello que en la sentencia recaída en el Expediente N° 432- 96-AA/TC concluye que tanto la Ley del Profesorado como el decreto supremo que la modifica tiene igual jerarquía:

No existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de

derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto a/tratamiento legal de las cosas (...)

En este escenario, debe considerarse que los citados decretos supremos eran equiparables a los actuales decretos de urgencia (por su naturaleza extraordinaria), estos tendrían un carácter temporal. Ello ocurre con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ya que esta norma fue expedida por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias **transitorias** orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones”, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se estaría desnaturalizando su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, si se pretende aplicar a solicitudes presentadas en el año 2014, como ocurrió en el caso de la señora G.M.CH.CH.

En este sentido, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la actual Constitución; la conclusión a la que se arriba es que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no podía modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no habría cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorgaría fuerza de ley. En este orden de ideas, se concluye que en el presente caso, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no podía modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado.

Lo señalado coincide con el criterio adoptado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 3615-2013), según el cual:

(...) resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir,

orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso sub iudice, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación especial por preparación de clases y evacuación materia de la demanda, al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Es por ello que considero errada ambas resoluciones que en el expediente materia de análisis concluyeron que era improcedente lo solicitado. Al respecto considero que la motivación que realizó la UGEL fue muy escueta ya que únicamente basó su decisión en un Informe Legal anterior. Por su parte, la Dirección Regional basó su decisión en sentencias del Tribunal Constitucional que se refirieron a la fuerza de ley del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, no tomó en consideración el principio de Especificidad para resolver la antinomia surgida y el carácter temporal del mencionado decreto supremo.

Además, debe tomarse en cuenta que dichas sentencias del Tribunal Constitucional constituían pronunciamientos sobre casos diferentes a la solicitud de la señora G.M.CH.CH.

Asimismo, la Dirección Regional incurrió en error al no haber tomado en cuenta pronunciamientos anteriores de la Primera Sala de Derecho

Constitucional y Social de la Corte Suprema sobre casos similares, como, por ejemplo:

(...) Según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, por tanto la decisión de la administración de otorgar la citada bonificación en base a la remuneración total permanente no se encuentra con arreglo a ley” (Casación N° 5705-2016-JUNIN).

“De otro lado, es necesario precisar que el órgano de mérito ha basado su decisión conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, norma que de manera clara y expresa establece el derecho de los profesores al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de su remuneración total o íntegra, lo que concuerda con la posición determinada por la Corte Suprema, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, por tanto no se afecta el debido proceso como señala la recurrente por consiguiente la causal denunciada deviene en improcedente” (Casación N° 11927-2015-LIMA).

Según lo señalado, expreso mi disconformidad con ambas resoluciones ya que se debió acceder a la solicitud de la señora G.M.CH.CH de otorgarle la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; por lo que correspondía realizar una comparación entre el monto que correspondía otorgarle y lo que anteriormente ella percibió, y cancelarle la diferencia con arreglo a ley.

CONCLUSIONES

- La solicitud presentada por la señora G.M.CH.CH de que se le otorgue la bonificación especial por preparación de clase y exámenes se basó un derecho que ella adquirió en su calidad de docente a la luz de la Ley del Profesorado.
- El cálculo de dicha bonificación fue regulada por dos normas: la mencionada Ley del profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91PCM. Según la primera norma, correspondía aplicar la remuneración total o íntegra; según la segunda, debía aplicarse la remuneración total permanente (monto menor respecto al concepto anterior).
- Al ser diferentes los conceptos respecto a los cuales debería calcularse la bonificación, correspondía analizar cuál de las dos normas debería aplicarse a la luz de los principios de jerarquía normativa y de especificidad.
- Si bien, a la luz de la Constitución de 1979, los decretos supremos extraordinarios tenían fuerza de ley, esta cualidad estaba supeditada a una aplicación temporal. Si se toma en cuenta que lo que se solicitaba en el presente caso se basaba en un derecho adquirido al haber laborado la señora G.M.CH.CH como docente; correspondía aplicar, bajo el principio de Especificidad, la Ley del profesorado.
- Correspondía acceder a la solicitud presentada, más aún si existía pronunciamientos reiterativos de la Corte Suprema respecto a que la bonificación solicitada debía calcularse según lo dispuesto por la Ley del Profesorado (es decir, aplicando la remuneración total o íntegra).

REFERENCIAS

Libros

- Abanto, C. (2017). *Manual del Régimen Laboral Público*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. ¹
- MARTÍNEZ TRELLES, Antony (2014), Primera Edición. *Manual del Servicio Civil y Régimen Laboral Público*. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 114.
- Rubio , M. (2015). *El Título Preliminar del Código Civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Revistas

- Quispe, G. (2010) Apuntes sobre la Remuneración en el Sector Público. *Comentarios Al Título II del Decreto Legislativo N° 276. Soluciones Laborales* (32), p. 119.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3615-2013LIMA.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación, 15470-2014LIMA.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 119272015-LIMA.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 5705-2016JUNIN.
- Tribunal Constitucional, Expediente N° 432- 96-AA/TC.
- Tribunal Constitucional, Expediente N° 047-2004-AI/TC.
- Tribunal Constitucional, Expediente N° 0316-2011-PA/TC.
- Tribunal Constitucional, Expediente N° 0002-2016-PI/TC.

ANEXOS

- Resolución Directoral Regional.

ANEXOS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL



Resolución Directoral Regional

Nº 2525 -2019-DRELM

04 Jul. 2019

Lima,

VISTOS: El expediente Nº 23816-2019-DRELM y el Informe Nº 793-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente Nº 40870-2019-UGEL.06, de fecha 30 de abril de 2019, [REDACTED], docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06 (UGEL Nº 06), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 04311, de fecha 26 de marzo de 2018; argumentando que le corresponde percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más devengados; conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 04311, de fecha 26 de marzo de 2018 se resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, presentada por la parte recurrente. La referida Resolución fue notificada el 16 de abril de 2019;

Que, mediante el Oficio Nº 00678-2019-UGEL06/DIR-AAJ, la UGEL Nº 06 remitió con fecha 10 de mayo de 2019 el recurso de apelación a esta Sede Regional, el mismo que fue consignado con expediente Nº 23816-2019-DRELM;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos que obran en el expediente, corresponde en esta etapa, efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación planteado, al amparo del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444);

YANCA LUNA
0330611023

0:28:11-0500

Que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Código : 260619334
Clave : EEEB

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drem-conaulta.sigmafis.pe> ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento.



Que, el recurso de apelación fue interpuesto ante la autoridad competente el 30 de abril de 2019, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados y del Informe Escalafonario N° 001741-2019-UGEL.06/DIR-ARH-EEL de fecha 02 de mayo de 2019, se verifica que la parte recurrente fue nombrada bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, posteriormente incorporada al régimen de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, para pasar finalmente al régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; motivo por el cual, la Administración realizará la evaluación respecto a los años de servicios de la parte recurrente como docente bajo los alcances de la Ley N° 24029, por ser la normativa que contempló la bonificación solicitada por la parte recurrente;

Que, previo análisis del recurso de apelación, cabe indicar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, fue derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, dejando del mismo modo sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la indicada Ley, es por ello que, a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuentra incluido dentro de la remuneración íntegra mensual (RIM) percibida por los docentes, tal como lo precisa su artículo 56, el cual señala que: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)"*;

Que, en relación a lo peticionado, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED establecía que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, definiendo en su artículo 8, dos categorías remunerativas para englobar los conceptos remunerativos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, siendo estos: a) Remuneración Total Permanente: Constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: Constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, con relación al cálculo efectuado, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la base de la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo;

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente

en ese entonces, manteniendo su jerarquía legal y, por lo tanto, plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, precisando que: "Los artículos 8 y 9 del citado Decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212";

Que, de la misma forma, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 432-96-AA/TC, ha establecido que: "No existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)". Por lo que, se colige que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la parte recurrente, durante el periodo que laboró bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, percibió el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, no existen devengados ni intereses legales que reconocer; deviniendo el recurso de apelación interpuesto en infundado;

Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444: "Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; por lo que, con el pronunciamiento emitido por esta instancia se da por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, y modificado por Resolución Ministerial N° 284-2015-MINEDU; y la Resolución Ministerial N° 180-2019-MINEDU, que designa a la Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **[REDACTED]**, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 (UGEL N° 06), contra la Resolución Directoral N° 04311, de fecha 26 de marzo de 2018; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Directoral impugnada, en mérito a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones notifique la presente Resolución y el Informe de Vistos, a la parte recurrente y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 (UGEL N° 06), de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6, y los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el Equipo de Archivo Documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones, archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
*Directora Regional de Educación de
Lima Metropolitana*

KSSMT/D.DRELM
KJHL/J.OAJ
JLAR/C.Legal